PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **«A. F., J. s/ tentativa de homicidio»** (expediente n° 100397 - año 2018 - carpeta judicial n° 7173 OJ Trelew).----------

En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Mario Luis Vivas, A. J. Panizzi y Sergio R. Lucero, bajo la presidencia dél primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **«A. F., J. s/ tentativa de homicidio»** (expediente n° 100397 - año 2018 - carpeta judicial n° 7173 OJ Trelew).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión dé los votos, de acuerdo con la providencia de la hoja 250: Panizzi, Vivas y Lucero.

El juez **A. J. Panizzi** dijo:

I. Contra la sentencia número 956 del año 2018 del Tribunal de Juicio de Trelew -integrado por los doctores Omar Florencio Minatta, A. Gustavo Defranco y Roberto Adrián Barrios- que declaró a R. D. C. autor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple cometido en grado de tentativa, en estado de emoción violenta, y le impuso la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional, el Fiscal General dedujo la impugnación extraordinaria que está añadida entre las hojas 207 a 215.

II. El hecho atribuido se transcribió en la sentencia de la siguiente manera: «el señor R. D. C. el día 17 de febrero de 2017, aproximadamente a las 16:50 horas, conociendo a la víctima, D. A., sabiendo que éste había sido enjuiciado por la muerte de su hijo M. D. C., en un pabellón de la Comisaría Seccional Primera de esta ciudad, y absuelto posteriormente; ese día lo persiguió en

su camioneta Ford Ranger, dominio X, y en la intersección de las calles Morgan y Pascual Daleoso de esta ciudad, descendió del vehículo, se acercó a la víctima y con clara intención de quitarle la vida, le efectuó varios disparos de arma de fuego a corta distancia, impactando dos de los proyectiles en el tórax de la víctima, no logrando su cometido por razones ajenas a su voluntad. Luego se dio a la fuga inmediatamente a su domicilio de la calle Mosconi X y Ceferino Namuncurá, donde dejó la camioneta y se ocultó, despojándose del arma utilizada, decidiendo entregarse al día siguiente, a las 00:30 horas».

III. En su presentación de las hojas 207/215, el Fiscal General, Fabián Moyano, alegó a favor de su legitimación para impugnar, con fundamento en el artículo 378, inciso 3° del Código Procesal Penal. También expresó que su reclamo resultaba procedente en los términos del artículo 373, incisos 2° y 3° del ordenamiento ritual.

A continuación, anotó que la sentencia carecía de motivación suficiente, resultaba ilógica y arbitraria y omitía la valoración de prueba decisiva.

Fueron dos los motivos de agravio centrales que invocó la fiscalía. El primero, referido a la comprobación del estado de emoción violenta. Manifestó que el fallo se basaba exclusivamente en la declaración de la hija del atribuido y en apreciaciones subjetivas, ya que no hubo dictamen pericial de un médico psiquiatra que lo determinará. El segundo, vinculado con la falta de aplicación de la agravante genérica contenida en el articulo 41 bis del Código Penal.

A renglón seguido, alegó que la prueba había sido valorada fragmentaria o aisladamente del resto del

material. En ese sentido, señaló que los jueces omitieron los testimonios de la víctima, de Héctor Mayorga y del forense, quienes descartaron la situación de emoción violenta que fijó el a quo.

Expresó que la hipótesis de la defensa no fue exteriorizada ni insinuada sino hasta el momento del alegato de presentación en juicio. Reconoció que el derecho del imputado a aportar o proponer prueba si bien era facultativo, como se trató de una teoría afirmativa, correspondía a esa parte demostrarla con evidencia palpable.

Puso de resalto que, de acuerdo a la versión de la hija del inculpado, C., al advertir la presencia de A., actuó reflexivamente, tranquilo en su ánimo, tomando el arma de fuego y descendiendo dé su camioneta para increpar a A.. Es decir -entendió- ese acontecer no reflejó un ánimo alterado o descontrolado, propio del estado de emoción violenta.

Subrayó que tampoco el estado de exaltación surgía de los dichos del propio imputado.

A continuación, explicó que C., dolido por la sentencia que absolvió a D. A. del homicidio de su hijo, prometió venganza a través de la red social *«Facebook»* y el día del hecho,aniversario de la muerte de su hijo, salió en busca de A., lo emboscó, lo increpó y efectuó dos disparos que impactaron en su humanidad.

Seguidamente, anotó que mientras C., en un primer tramo de su declaración, dijo que halló de casualidad el arma de fuego debajo del asiento de su camioneta, luego, relató que la había comprado luego de la muerte de su hijo, para proteger a su familia. Para el impugnante no resulta creíble que el atribuido haya

olvidado ese detalle.

Más adelante, manifestó que los jueces, al establecer un obrar en estado de emoción violenta, invadieron un área específica de los profesionales de la salud mental. Trajo a colación el testimonio del galeno J. Juárez quien expresó que para determinarlo se requería necesariamente un estudio psicológico a cargo del Cuerpo Médico Forense.

En otro tramo, señaló que así como los jueces descartaron la legitima defensa porque existió de parte de C. una provocación suficiente, deberían haber desechado la emoción violenta, por haber sido el propio imputado quien desencadenó el supuesto estado emocional.

Adujo que los jueces tampoco explicaron si la sonrisa o risa que A. habría esbozado al notar la presencia de C. constituía un elemento idóneo, como causa externa, para gestar un estado de emoción violenta.

Señaló que los magistrados no consideraron la conducta posterior del imputado, quien luego de lesionar a la víctima gravemente, se dirigió a su domicilió. Manifestó que tampoco valoraron que el arma de fuego utilizada fue ocultada por C. o que éste la hizo desaparecer.

En definitiva, concluyó que el estado de emoción violenta no se daba en el caso, ya que el imputado actuó con ánimo sereno, deliberado y frío, que fue al encuentro de A.

En otro apartado, cuestionó la no aplicación de la agravante por el uso de arma de fuego.

Por último, trajo numerosos precedentes de esta Sala referidos a la obligación de motivar las

sentencias.

Sobre el final, formuló reserva de acudir por ante la corte federal y requirió la revocación del fallo recurrido y el reenvío para la realización de un nuevo juicio.

IV. La legitimación de la vindicta pública para impugnar la condena de R. D. C. encuentra sustento normativo en el artículo 378, inciso 3° del Código Procesal Penal, pues el tribunal aplicó una pena inferior a la mitad de la pretendida por aquella.

No obstante, debo advertir que cuando el recurso es impulsado por un acusador contra un decisorio que desvincula o mejora la situación del atribuido, sé debe ser muy cauto y actuar con suma severidad.

Además de ello, a esta Sala le está vedada la injerencia sobre cuestiones de hecho y prueba, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad.

V. Advierto que la crítica del representante del Ministerio Público Fiscal, precisamente, versa sobre tópicos que escapan al control restrictivo de esta instancia, ya que no sólo afirman la omisión de ponderar prueba de cargo decisiva, sino que pretenden una nueva puesta en valor del material probatorio colectado.

En el decisorio objeto de embate los magistrados consignaron las razones que justificaron su conclusión, con base en la prueba reunida y de acuerdo al método de la sana critica racional.

Los jueces luego de tener por acreditadas la materialidad del suceso y la autoría de C., las que no ofrecieron mayores discrepancias entre las hipótesis postuladas por la parte acusadora y por la defensa, concluyeron que el imputado actuó en un estado de

emoción violenta.

Para llegar a ese aserto los sentenciadores se valieron de los dichos de la hija del imputado, testigo presencial que fue ofrecida por la fiscalía. Confrontaron su declaración con el resto de la prueba y juzgaron que ésta se ajustaba a lo sucedido.

La mujer refirió que esa tarde, mientras se conducían a bordo de la camioneta Ford Ranger, que comandaba su padre, quien estaba muy susceptible y triste porque era el aniversario de la muerte de su hijo, se cruzaron con A. F. D., que venía circulando a pie. La joven dijo que éste los miró de manera desafiante y provocadora y, se rio; que su padre decidió volver sobre su marcha y descender del rodado para hablar con la víctima.

Los jueces coligieron que el profundo dolor que afligía a C., especialmente aquel día en el que recordaba el fallecimiento de su hijo y le habían sucedido una serie de acontecimientos desafortunados, le impidió tener una correcta evaluación de los hechos.

Los sentenciadores razonaron que, en el marco de ese estado de hondo pesar y tristeza, el gesto o la sonrisa socarrona de A. F. D. obraron como el detonante que exacerbó a C., quien emprendió una acción de extrema violencia, que no se reveló como una conducta deliberada.

A su turno, los magistrados ponderaron el testimonio de C. S., ex pareja de C. y madre del joven fallecido, en cuanto refirió que A. F. D. se había burlado de ella en otra ocasión, devolviéndole una mirada desafiante.

También analizaron que el encuentro entre víctima y victimario fue casual. C. no lo buscó, simplemente se cruzó con A. F. D., mientras se dirigía a su casa.

Así las cosas, el razonamiento intelectual de los

sentenciadores es acertado, resulta fundado y sus conclusiones son producto de una valoración lógica de la prueba arrimada, el que, en modo alguno se ve conmovidos por el remedio interpuesto.

VI. Asiste la razón al impugnante en cuanto al tramo de la impugnación extraordinaria que procura la aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal.

El hecho enrostrado fue cometido mediante el empleo de un arma de fuego.

La procedencia de la calificante requerida ha sido receptada por esta Sala en «D., D. A. s/ homicidio simple» (Expediente N° 20083- Letra «D» - Año 2005), «G., J. s/ homicidio e/ victima s/ impugnación». (Expediente N° 22127 - Folio 10 - Año 2010)> «H., E. s/ homicidio r/ victima s/ Impugnación» (Expediente N° 22675 - Folio 101 - Año 2012) y en «P., M. G. s/ Homicidio s/ Impugnación» (Expediente N° 23126 - Folio 179 - Año 2013), entre otros. Anoté algunos de los precedentes para mostrar la persistencia del criterio de la Sala.

Sin embargo, la imposibilidad de empeorar la situación del imputado en esta etapa extraordinaria, me impide aplicar directamente la agravante genérica del articulo 41 bis del código sustantivo. Por lo tanto, a fin de no cercenar el doble tránsito procesal, propiciaré el reenvió de estos actuados a la instancia de origen, a fin de que un tribunal de mérito con distinta composición, se expida acerca de la procedencia de la agravante de mención, de acuerdo con los parámetros que aquí se han fijado.

VII. En mérito de lo expuesto, corresponde: a) declarar parcialmente procedente la impugnación extraordinaria de la

fiscalía (fojas 207/215); b) confirmar la sentencia N°-956/2018 (hojas 168/195 y vuelta) en cuanto condenó a R. D. C. como autor de homicidio simple cometido en grado de tentativa, en estado de emoción violenta [artículos 79 y 81, inciso 1. a) y 42]; c) revocar la pena impuesta en el apartado II del fallo, y d) reenviar éstos actuados a la instancia de origen, a fin de que un tribunal dé mérito con distinta composición, se expida acerca de la aplicación de la agravante prevista en el artículo 41 bis del Código Penal, de acuerdo con los parámetros que aquí se han fijado.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Ha recalado en esta Sala el conocimiento de la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal (fojas 207 a 215), en el caso que vérsa sobre la condena aplicada a R. D. C. mediante la sentencia N° 956/2018 dictada por los doctores Ornar Florencio Minatta, Alejandro Gustavo Defranco y Roberto Adrián Barrios.

La sentencia cuestionada lo declaró autor del delito de homicidio simple en grado de tentativa, en estado de emoción violenta (artículos 42, 45, 79 y 81 inc. 1° letra a) del código penal), en perjuicio de J. D. A. F. D., imponiéndole la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional.

II. El Ministro que lidera el acuerdo se refirió a los antecedentes del caso y transcribió los hechos investigados, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. La impugnación extraordinaria halla esencialmente dos puntos de agravio, en primer lugar, consideró el fiscal que la sentencia era arbitraria debido a que no se había probado el estado de emoción violenta -porque

el propio imputado desató el aparente estado emocional, que no se -expidieron peritos de salud al respecto, que la prueba había sido incorrectamente valorada-, y en segundo lugar, cuestionó el fiscal que el tribunal por mayoría había omitido la aplicación de la agravante del arma de fuego prevista en el artículo 41 bis del código penal.

Los representantes de la vindicta pública solicitaron, en suma, que fuera revocada la resolución atacada y se disponga el reenvío para un nuevo juicio.

En las hojas 248/249, finalmente, se agregó el acta que documenta la audiencia ante la Sala en lo Penal (artículo 385 del código adjetivo).

IV. Legitimación.

Se encuentra habilitada la instancia en razón de resultar aplicable en el caso el artículo 378 inciso 3° del código ritual, debido a que el tribunal de debate aplicó una pena inferior a la mitad de la peticionada en los alegatos por la fiscalía.

V. Agravios.

a. Emoción violenta.

El examen del recurso fiscal permite concluir que su esfuerzo propicia una revisión de la decisión de mérito que consiste en la diversa valoración de la prueba, y la parte pretende que esta instancia extraordinaria haga lo propio, actividad que es jurídicamente inviable.

La impugnación no acredita la ausencia de lógica en los fundamentos de la sentencia que ataca. Los jueces valoraron las pruebas y llegaron a ciertas conclusiones, que se pueden compartir o no, pero fueron producto del empleo de la sana crítica racional como método de análisis (artículo 25

párrafo 3ero del código ritual).

Los magistrados evaluaron en primer lugar la materialidad de los hechos (disparos recibidos en el cuerpo de la víctima) y la autoría de C., y desarrollaron tales aspectos dejándolos certeramente establecidos, aun cuando no fueron cuestionados por las partes.

Luego, desarrollaron en la sentencia porqué el accionar desplegado por el condenado debía ser enmarcado en la figura de la emoción violenta; y tuvieron en cuenta especialmente, la testimonial de D. C. (hija del imputado), la de C. S. (ex pareja de C.), la particular fecha de aniversario del fallecimiento del hijo del imputado, que el encuentro con A. F. D. no fue procurado por C. sino imprevisto y que, la sonrisa de A. F. D. obró como "verdadera causal de desborde" (Dr. Barrios).

Los miembros del tribunal brindaron especial importancia a la declaración de D. C. - testigo presencial de la fiscalía- quien más allá del interés colateral en el caso, desarrolló un "puntilloso análisis" (Dr. Barrios) de lo sucedido. Indicó que el encuentro fue casual y describió la actitud de su padre y la sonrisa de A. F. D.. Relató cuando circulaban con su padre en la camioneta, que él se encontraba muy triste porque era el aniversario de la muerte de su hermano, y de pronto se encontraron con A. F. D. quien miró en forma desafiante y sonrió, por lo que su padre bajo del rodado para hablar, y luego de una discusión, pelearon. Los jueces valoraron que su relato resultaba creíble y evidenciaba coherencia interna y externa.

Tuvieron en cuenta que se trataba de un día particularmente doloroso por tratarse del segundo año del fallecimiento del hijo de C. como consecuencia del incendio dentro de la Comisaria. Por ello apreciaron que

C. "...se encontraba preso de un estado anímico de tristeza profunda producto del segundo aniversario del fallecimiento de su hijo..." (Dr. Defranco).

También consideraron que C. S. indicó que días antes cuando caminaba por la pista municipal A. F. D. la miró fijo, se rio, tuvo una actitud provocativa, como la descripta el día del hecho.

El tribunal en definitiva tuvo en cuenta que el encuentro fue casual, que el estado emocional se había evidenciado en el debate, y que la forma en que se desarrolló el hecho daba cuenta de que se trató de un proceso "violento y no deliberativo" (Dr. Barrios).

Por todo ello recordaron que, atento que lo excusable es la emoción no el homicidio, concordaron los magistrados que en este caso la emoción que embargó a C. resultaba excusable.

Así surge necesariamente la conclusión de que la sentencia operó intelectualmente con acierto a la hora de acoger la emoción violenta, plasmaron en su decisión las razones por las cuales la consideraban viable.

Comparto, entonces, las conclusiones del Ministro Panizzi en el voto que antecede. En mi opinión, la justificación de los jueces de mérito es coherente desde lo discursivo, y se corresponde con una valoración admisible de la prueba ventilada en juicio.

Asi no es posible avizorar arbitrariedad alguna en la lógica del tribunal, que habilite la competencia excepcional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que la finalidad de la doctrina de la arbitrariedad no consiste en corregir sentencias que se reputen erróneas, ni procede cuando las partes sólo manifiestan un mero desacuerdo con la interpretación jurídica o con la consideración de hechos y pruebas del

tribunal apelado. Tiende, en cambio, a tratar aquellos casos excepcionales en los que los defectos lógicos del razonamiento, o bien una ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la "sentencia fundada en ley" (CSJN, Fallos, 323:4028; 324:3655; 326:1458; entre otros).

Por lo que corresponde confirmar la sentencia de mérito y desechar el recurso del Ministerio Público Fiscal en este punto.

b. Agravante del artículo 41 bis del código penal.

Cierto es que la conducta ilícita desplegada por el imputado C. fue llevada a cabo mediante la utilización de un arma de fuego, más la mayoría de los miembros del tribunal de juicio –doctores Minatta y Defranco- han rechazado la agravante genérica requerida por el fiscal, a diferencia del doctor Barrios quien propició su aplicación y citó jurisprudencia de la Sala.

Ya ha dicho este Superior Tribunal de Justicia en reiterados precedentes, que en los tipos penales cometidos con arma de fuego la agravante genérica es correcta y legítima, porque se aumenta el poder vulnerante del medio empleado. Tal el caso de autos "P., O. y otro s/ robo agravado seguido de muerte" (expediente N° 221.125-38-2007), que "...la Ley 25.297 incorporó al art. 41 bis del Código Penal una circunstancia de agravación de los tipos penales cuando aquellos se ejecutan con violencia o intimidación contra las personas, mediante empleo de un arma de fuego. De esta manera transfiere lo que antes era valorado como un elemento que permitía aumentar la cuantificación de la pena, por la naturaleza del medio empleado, al nivel de la tipicidad que incorpora aquella circunstancia como

elemento objetivo, como una calificante genérica respecto de todos los tipos penales que pueden cometerse con las referidas modalidades..." (del voto del ministro Rebagliati Russel).

En razón de las circunstancias del caso y a la luz de los argumentos vertidos, siendo deber de esta Sala resguardar la posibilidad para el condenado del derecho al doble conforme, resultaría inconveniente asumir competencia positiva en los presentes; por ello, concuerdo con el colega preopinante en que deviene necesario remitir la causa a la instancia para renovar debate respecto de la agravante genérica en cuestión.

VI. Conclusión.

Por todo lo analizado, corresponde declarar parcialmente procedente la impugnación extraordinaria fiscal. En tal sentido, se dispone confirmar la sentencia N° 956/2018 en cuanto condenó a R. D. C. como autor del delito de homicidio simple cometido en grado de tentativa, en estado de moción violenta {artículos 42, 45, 79, 81 inciso 1 a); y, revocar la pena impuesta en el punto II de la sentencia.

En Consecuencia, se ordena reenviar estos actuados a la Oficina Judicial de Trelew a los fines de que se lleve a cabo un nuevo debate sobre sobre la aplicación de la agravante del artículo 41 bis del código penal, teniendo en cuenta lo resuelto en los presentes y la jurisprudencia reiterada de esta Sala Penal del Superior Tribunal de la Provincia.

Asi voto.

El juez **Sergio R. Lucero** dijo:

1. El Ministro Panizzi ha efectuado un resumen completo de los antecedentes del caso, de los agravios del recurso puesto a consideración de esta Sala, y del

hecho ilícito endilgado al acusado R. D. C..

Hago mía dicha síntesis y, en lo que sigue, doy mi parecer sobré los planteos a resolver.

2. Previo a ello, debe recordarse que el artículo 378 inciso 3 del Código Procesal Penal suministra apoyo normativo al Ministerio Fiscal para recurrir la sentencia venida en impugnación.

En efecto, el tribunal apelado aplicó en el caso una pena por debajo de la mitad de la requerida por el acusador estatal.

Sin perjuicio de lo antedicho, también es cierto que ante recursos de la parte acusadora, el sendero a recorrer se estrecha y el examen del remedio es más riguroso. A la par, salvo la hipótesis excepcional de sentencia arbitraria, por regla las cuestiones de hecho y prueba son ajenas a esta instancia extraordinaria.

3. La materialidad y autoría del hecho, salvo algunos matices, no fueron materia de discusión en el debate. Sí su significación jurídica, controversia que se ha proyectado a la actual etapa recursiva.

Es así que, en relación con el primer agravio (la falta de acreditación del estado de emoción violenta del imputado), coincido con quienes me anteceden en que esta crítica solo encierra una discrepancia del impugnante con el criterio del tribunal. Mas, de ningún modo, este tramo de la decisión es sinónimo de un acto de mera voluntad de los juzgadores.

Por el contrario, los integrantes del tribunal apelado dieron razones atendibles para llegar a sus conclusiones, sobre la base de la prueba rendida en el juicio, y con la sana crítica como método de valoración (CPP, artículo 25).

Un dato contextual: M. D. C., hijo del acusado, murió en

el mes de febrero del año 2015 como consecuencia de un incendio desatado en su lugar de detención (Comisaría Primera de Trelew), y que generó una causa criminal en la que J. D. A. F. D. -policia- finalmente resultó absuelto.

Para fundar su decisión, los jueces tuvieron en cuenta la declaración de otra hija de C., D. C., quien presenció el hecho y aportó información crucial para su cabal entendimiento. Explicó que ese dia se cumplían dos años de la muerte violenta de su hermano (M. D.), y que su padre estaba muy triste por este motivo. Agregó que venían a bordo dé la camioneta de su papá, y se cruzaron con A. F. D., quien se trasladaba a pie. Dijo que este último los miró de modo desafiante, por lo que su padre decidió regresar para hablar con él.

Según los jueces, además de otros hechos desafortunados que le hablan ocurrido ese día -el desperfecto de la máquina que le impidió seguir trabajando, la posterior rotura total del parabrisas de la camioneta en el viaje de regreso, etcétera-, C. estaba sumido en un profundo dolor, y ello le impidió conducirse de manera adecuada ante esta situación no prevista.

Rehén de un estado de ánimo signado por el pesar y el abatimiento, el gesto provocador de A. F. D. sirvió de detonante para que C. reaccionara en Su contra con suma violencia, aunque este ataque no integrara su finalidad inicial.

Otros datos comprobados apuntalaron este relato. C. S., mamá del muchacho fallecido y ex pareja del acusado, contó otro episodio en el que la victima también la habla mirado de manera burlona. Y quedó claro que el encuentro de C. con A. F. D. había sido fortuito,

de regreso a su casa. La propia víctima refirió que ese día iba caminando, celular en mano, cuando vio la camioneta que regresaba y de la cual se bajó C., a quien dijo conocer en virtud de la causa penal ya mencionada.

Coherencia interna en el relato de la testigo presencial, y coherencia externa de esta versión con el resto de la prueba del caso, incluso con la defensa material del imputado. En estas condiciones, el razonamiento de los jueces es inobjetable.

Ausente la arbitrariedad en el discurso de justificación de la sentencia, este tramo del recurso debe ser rechazado.

4. Distinta suerte habrá de correr el cuestionamiento vinculado con la no aplicación de lo previsto en el artículo 41 *bis* de la legislación sustantiva.

No caben dudas de que el hecho objeto de este proceso fue ejecutado con un arma de fuego. Esta Sala, ante circunstancias similares, se ha pronunciado en más de una oportunidad sobre la validez de esta pauta agravante.

Para no incurrir en una reiteración innecesaria, hago propias las múltiples citas de jurisprudencia que ya han invocado los Ministros que me precedieron en el voto, que además demuestran la estabilidad de este criterio a lo largo del tiempo. Los magistrados del mérito (por mayoría) , en cambio, no han explicado por qué siguen la postura fijada por la Sala, ni la han refutado con nuevos argumentos que permitan revisar esta posición.

Para garantizar el doble conforme sobre el punto, se debe reenviar la causa a la instancia para que se renueve la discusión sobre este planteo ante otros jueces de mérito, atendiendo los lincamientos de la jurisprudencia señalada.

5. Como corolario de mi análisis, adhiero a la propuesta del Ministro que guia el Acuerdo: confirmar la sentencia venida en apelación respecto de la autoría responsable del señor R. D. C. del delito de homicidio simple tentado, cometido en estado de emoción violenta (Código Penal, artículos 79, 81 inciso 1 apartado "a" y 42); y declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario fiscal, revocar la pena impuesta, y reenviar a la instancia para que otro tribunal se pronuncie sobre la procedencia de la agravante prevista en el artículo 41 *bis* CP, teniendo en cuenta los parámetros señalados.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

----------SENTENCIA----------

1°) Declarar parcialmente procedente la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal (hojas 207 a 215);

2°) Confirmar la sentencia n° 956/2018 (hojas 168 a 195 y vuelta) , en cuanto condenó a R. D. C. como autor de homicidio simple cometido en grado de tentativa, en estado de emoción violenta (Código Penal, artículos 79, 81 inciso 1 letra “a”. y 42).

3°) Revocar la pena impuesta en el apartado II del fallo identificado en el punto anterior;

4°) Reenviar la causa a la instancia de origen, para que otro tribunal de mérito se pronuncie sobre la aplicación de la agravante prevista en el articulo 41 *bis* del Código Penal, atendiendo a los parámetros señalados en la presente; y

5°) Protocolícese y notifíquese.

Sergio Rubén Lucero

MARIO LUIS VIVAS
PRESIDENTE

El juez A. J. Panizzi no suscribe la presente en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (artículo 331, parte final del Código Procesal Penal) .

ANTE MI

RODRIGO P. FREIRE MÉNDEZ
SECRETARIO A/C

REGISTRADA bajo el Nº 42 del Año 2018 CONSTE.-

RODRIGO P. FREIRE MÉNDEZ
SECRETARIO A/C